

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **37**

Fecha: 03/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013 40 03010 00333	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE LUIS CARDOZO QUIMBAYA	Auto Suspende Diligencia Remate SE SUSPENDE DILIGENCIA REMATE PARA EL DIA DE HOY POR SOLICITUD PARTE ACTORA DOM.	02/06/2022		
41001 2017 40 03010 00329	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE	JORGE ISAAC RAMIREZ	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO FELIPE ANDRES VARGAS CASTILLO. gv	02/06/2022		
41001 2017 40 03010 00435	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LUZ JANETH RAVE JARAMILLO	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO FELIPE ANDRES VARGAS CASTILLO. gv	02/06/2022		
41001 2014 40 23010 00219	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA S.A	NANCY RIVERA POLANIA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1077 - DOM.	02/06/2022		
41001 2019 41 89007 00286	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA A TRUJILLO C	YESIKA ALEXANDRA AVILES GONZALEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFIC. 1081 - 1082 - DOM.	02/06/2022		
41001 2019 41 89007 00448	Ejecutivo Singular	JAIME RINCON CANO	ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA EMBARGO TITULOS JUDICIALES OF. 1080 - DOM.	02/06/2022		
41001 2019 41 89007 00669	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA EMBARGO TITULOS- OF. 1078 - DOM.	02/06/2022		
41001 2019 41 89007 00827	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MIRYAN TRIVIÑO VARGAS	Auto aprueba liquidación Credito y Costas.	02/06/2022		
41001 2020 41 89007 00360	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	FERNANDO PALACIO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1087 - DOM.	02/06/2022		
41001 2020 41 89007 00755	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLEMENTINA POLANIA RAMIREZ	Auto aprueba liquidación Credito & Costas.	02/06/2022		
41001 2020 41 89007 00757	Ejecutivo Singular	JHON FABER HUERTAS NIÑO	DANNY ALEJANDRO ESPINOSA TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago WLLC.	02/06/2022		1
41001 2020 41 89007 00760	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	NEIFI YOHANA CARDOZO RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación Credito & Costas.	02/06/2022		
41001 2020 41 89007 00763	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LEONARDO FABIO QUINTERO MORENO	Auto aprueba liquidación CREDITO & COSTAS	02/06/2022		
41001 2020 41 89007 00822	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	CARMEN ORTIZ	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER A LA ABOGADA YAR MILEIDY RUIZ ANACONA . gv	02/06/2022		
41001 2020 41 89007 00831	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS	LUIS FELIPE LOPEZ DIAZ	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER A LA ABOGADA YAR MILEIDY RUIZ ANACONA. gv	02/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89007 00832	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS	MARISOL MOJICA RODRIGUEZ Y OTRO	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER A LA ABOGADA YAR MILEIDY RUIZ ANACONA. Gv	02/06/2022		
41001 2020 41 89007 00834	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS	LEIDY KATERINE MORENO PIÑEROS Y OTRO	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER A LA ABOGADA YAR MILEIDY RUIZ ANACONA. Gv	02/06/2022		
41001 2021 41 89007 00003	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	GERMAN CAMILO RAMIREZ CASAGUA	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER A LA ABOGADA YAR MILEIDY RUIZ ANACONA. Gv	02/06/2022		
41001 2021 41 89007 00005	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	FREDY ERASMO RIVERA CACHAYA	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER A LA ABOGADA YAR MILEIDY RUIZ ANACONA. Gv	02/06/2022		
41001 2021 41 89007 00007	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	CARLOS EDUARDO NARVAEZ CAMPOS	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER A LA ABOGADA YAR MILEIDY RUIZ ANACONA. Gv	02/06/2022		
41001 2021 41 89007 00014	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SILVIO ERNESTO SALINAS MEDINA	Auto termina proceso por Pago WLLC. SE LIBRA OFICIOS N° 1087	02/06/2022		1
41001 2021 41 89007 00016	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	MAGDY YANIBE MOLANO VARGAS	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER A LA ABOGADA YAR MILEIDY RUIZ ANACONA. Gv	02/06/2022		
41001 2021 41 89007 00018	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA DE JESUS LOPEZ RAMIREZ	Auto aprueba liquidación CREDITO & COSTAS.	02/06/2022		
41001 2021 41 89007 00019	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	DIANA LORENA CUELLAR PERDOMO Y OTRO	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER A LA ABOGADA YAR MILEIDY RUIZ ANACONA. Gv	02/06/2022		
41001 2021 41 89007 00131	Ejecutivo Singular	YESIKA YAMILE OBREGON MELENDEZ	ANTONIO GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación Credito & Costas.	02/06/2022		
41001 2021 41 89007 00252	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS	JUAN DIEGO BAUTISTA DUSSAN Y OTRO	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER A LA ABOGADA YAR MILEIDY RUIZ ANACONA. Gv	02/06/2022		
41001 2021 41 89007 00281	Ejecutivo Singular	DORIS BELTRAN BUITRAGO	WILSON FIERRO GONZALEZ	Auto 440 CGP JMG	02/06/2022		
41001 2021 41 89007 00281	Ejecutivo Singular	DORIS BELTRAN BUITRAGO	WILSON FIERRO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	02/06/2022		
41001 2021 41 89007 00281	Ejecutivo Singular	DORIS BELTRAN BUITRAGO	WILSON FIERRO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar JMG	02/06/2022		
41001 2021 41 89007 00386	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	MARTHA LADY MEJIA TORRES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE. DZ	02/06/2022		
41001 2021 41 89007 00490	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HUGO ANDRES VELEZ ARIAS	Auto Ordena Requerimiento. JMG	02/06/2022		
41001 2021 41 89007 00497	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto aprueba liquidación Credito & costas	02/06/2022		
41001 2021 41 89007 00768	Monitorio	GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	CONSTRUCCIONES Y CONCRETOS ANDALUCIA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1089 - DOM.	02/06/2022		
41001 2021 41 89007 00807	Ejecutivo Singular	KARLA MARIA PENAGOS PERDOMO	MARTHA CECILIA CALDERON Y OTRO	Auto termina proceso por Pago WLLC.	02/06/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00940	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	ANGELICA VILLARREAL VILLARREAL Y OTRA	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAMIENTO. DZ	02/06/2022		
41001 2021 41 89007 00964	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	VERONICA CARDOZO VALLEJO	Auto ordena entregar títulos	02/06/2022		1
41001 2021 41 89007 00967	Ejecutivo Singular	PRODUCTOS NAVIDEÑOS NAVILANDIA SAS	GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE	Auto ordena notificar ORDENA NOTIFICAR ACREEDOR PRENDARIO. FINANZAUTOS . ART. 462 CGP. Y DECRETA MEDIDA- OF. 1096. DOM.	02/06/2022		
41001 2021 41 89007 01037	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CRLOS LLERAS RESTREPO	ANGELA PATRICIA CORREA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	02/06/2022		
41001 2021 41 89007 01062	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	EDUARD GUERRA QUIZA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1083 - DOM.	02/06/2022		
41001 2022 41 89007 00097	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	02/06/2022		
41001 2022 41 89007 00279	Verbal Sumario	MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO	JOSE ISABEL GARZON TIQUE	Auto resuelve retiro demanda DOM.	02/06/2022		
41001 2022 41 89007 00303	Ordinario	ELCIAS YAGUE RIVERA	MARIA HELENA BORRERO RESTREPO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR. DOM.	02/06/2022		
41001 2022 41 89007 00331	Monitorio	TURNPIKE COLOMBIA S.A.	DAVID ENRIQUE RODRIGUEZ AGUDELO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR. DOM.	02/06/2022		
41001 2022 41 89007 00340	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	JOHAY DARIO JIMENEZ LEON	Auto resuelve corrección providencia JMG	02/06/2022		
41001 2022 41 89007 00340	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	JOHAY DARIO JIMENEZ LEON	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MEDIDA - JMG	02/06/2022		
41001 2022 41 89007 00360	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS S.A	MARIO DANIEL PALACIOS CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	02/06/2022		
41001 2022 41 89007 00362	Ejecutivo Singular	YOSMAN LEANDRO BARRERA NARVAEZ	WILLIAN MAURICIO SALAZAR MOLINA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	02/06/2022		
41001 2022 41 89007 00362	Ejecutivo Singular	YOSMAN LEANDRO BARRERA NARVAEZ	WILLIAN MAURICIO SALAZAR MOLINA	Auto decreta medida cautelar JMG	02/06/2022		
41001 2022 41 89007 00364	Ejecutivo Singular	KRIZZIANY LOZANO GONZALEZ	MARIA CONSTANZA GUERRERO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	02/06/2022		
41001 2022 41 89007 00364	Ejecutivo Singular	KRIZZIANY LOZANO GONZALEZ	MARIA CONSTANZA GUERRERO	Auto decreta medida cautelar JMG	02/06/2022		
41001 2022 41 89007 00367	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	AZAEAL MARINEZ TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	02/06/2022		
41001 2022 41 89007 00367	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	AZAEAL MARINEZ TORRES	Auto decreta medida cautelar JMG	02/06/2022		
41001 2022 41 89007 00371	Ejecutivo Singular	EMELINDA CABALLERO SARRIA	CESAR ANDRES CEDEÑO GASCA	Auto inadmite demanda JMG	02/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/06/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903938-8
DEMANDADOS	JOSE LUIS CARDOZO QUIMBAYA
RADICADO	41-001-40-03-010-2013-00333-00

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la entidad ejecutante y al ser procedente, se ordena la Suspensión de la diligencia de Remate programa para el día hoy 02 de Junio del 2022 a la hora de las 9: 00 am, en virtud a que el demandado se encuentra en negociación con la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

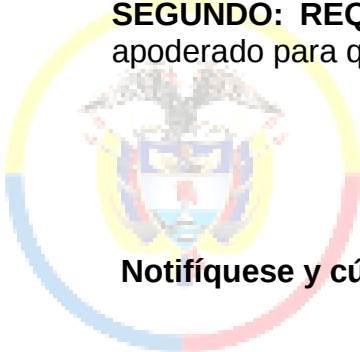
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE	NIT: 8002139840
Demandado	JORGE ISAAC RAMIREZ	C.C.Nº 7707403
Radicación	41001-40-03-010-2017-00329-00	

Neiva (Huila), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al ABOGADO **JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA** identificado con C.C. N° 19.210.626 y T.P. N° 46.125 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.



Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE	C.C. N° 8002139840
Demandado	LUZ JANETH RAVE JARAMILLO	C.C. N° 43508181
Radicación	410014003010-2017-00435-00	

Neiva (Huila), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **FELIPE ANDRES VARGAS CASTILLO** identificado con C.C. N° 80.027.764 y portador de la Tarjeta Profesional temporal de Abogado No 354.317 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

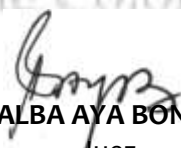
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	NANCY RIVERA POLANIA
RADICADO	41001 4023 010 2014 00219 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en una cuenta corriente de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **NANCY RIVERA POLANIA** con C.C. 36.166.335, en el BANCO DAVIVIENDA.

2.- Oficiése a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$74.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA – Propietaria del Establecimiento de Comercio “CREDI YA”
DEMANDADO	JESIKA ALEANDRA AVILES GONZÁLEZ Y LILIANA AVILES GONZÁLES
RADICACIÓN	41-001-41-89-007-2019-00286-00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional¹ y de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 num. 1º y 10º del C.G.P, se **Dispone:**

1º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo automotor de **Placa FBH-08E**, denunciado como de propiedad de la demandada **JESIKA ALEANDRA AVILES GONZÁLEZ** identificada con la C.C. 1.075.259.208, matriculado en el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila.

- Oficiése a la citada Oficina para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar.

2º.- DECRETAR el Embargo y Retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **JESIKA ALEANDRA AVILES GONZÁLEZ** identificada con la C.C. 1.075.259.208 como empleada de TAXIS LIBRES S.A.S.

- Oficiése al Pagador de la referida empresa para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar e informe al despacho de manera oportuna lo pertinente, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000.00) M/Cte.**

.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

¹ Correo electrónico Jue 12/05/2022 9:03.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JAIME RINCON CANO
DEMANDADO	ROGER DAMIAN VILLALOBOS
RADICADO	410014189 007 2019 00448 00

ASUNTO:

Mediante el **Oficio No. 2019-00669/1078** librado dentro del proceso Ejecutivo Singular que en éste mismo Despacho judicial le adelanta la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** al aquí demandado **ROGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO** identificado con C.C. N° 1.110.483.415, radicado bajo el **No. 2019-00669 01**, se solicitó el embargo de los siguientes depósitos judiciales de los cuales sea beneficiario el citado demandado:

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
439050001032182	ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO	26/03/2021	\$ 211.667,99
439050001035625	ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO	30/04/2021	\$ 225.808,16
439050001043624	ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO	12/07/2021	\$ 24.661,67
439050001043625	ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO	12/07/2021	\$ 211.317,29

Una vez revisado el expediente y el reporte de depósitos judiciales, se encuentra que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación desde el pasado 03 de Junio del 2021 y dentro del mismo, efectivamente se encuentra pendiente el pago de los 04 depósitos judiciales relacionados en la solicitud, a favor del demandado **ROGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO** identificado con C.C. N° 1.110.483.415, razón por la que se accederá a tomar nota de la respectiva medida.

Igualmente se ordenará que por Secretaría se proceda a efectuar la conversión de los respectivos depósitos judiciales para el proceso que solicitó el Remanente.

Por lo anterior, el Juzgado **Dispone:**

1°.- TOMAR NOTA de la medida de embargo y retención de los siguientes depósitos judiciales de los cuales es beneficiario el demandado **ROGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO** identificado con C.C. N° 1.110.483.415:



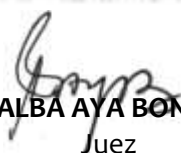
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
439050001032182	ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO	26/03/2021	\$ 211.667,99
439050001035625	ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO	30/04/2021	\$ 225.808,16
439050001043624	ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO	12/07/2021	\$ 24.661,67
439050001043625	ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO	12/07/2021	\$ 211.317,29

Los que fueron peticionados a través del **Oficio No. 2019-00669/1078** librado dentro del proceso Ejecutivo Singular que en éste mismo Despacho judicial le adelanta la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** al aquí demandado **ROGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO** identificado con C.C. N° 1.110.483.415, radicado bajo el **No. 2019-00669 01**.

2°.- ORDENAR que por Secretaría, se proceda a efectuar la conversión de los depósitos judiciales enunciados en el numeral que antecede, para el proceso que solicitó el embargo de éstos, radicado bajo el **No. 2019-00669 01**, que cursa en éste mismo despacho judicial.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	ROGER DAMIAN VILLALOBOS
RADICADO	410014189 007 2019 00669 01

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los depósitos judiciales de los cuales sea beneficiario el demandado, señor **ROGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO** identificado con C.C. N° 1.110.483.415, dentro del proceso ejecutivo propuesto por **JAIME RINCON CANO** contra el citado demandado, el cual cursa en éste despacho judicial radicado al **No. 2019-00448** y que se relacionan a continuación:

NUMERO DE TITULO	DEMANDADO	NOMBRE DEMANDANTE	JAIME RINCON CANO X
Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
439050001032182	ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO	26/03/2021	\$ 211.667,99
439050001035625	ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO	30/04/2021	\$ 225.808,16
439050001043624	ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO	12/07/2021	\$ 24.661,67
439050001043625	ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO	12/07/2021	\$ 211.317,29
Total Valor			\$ 673.455.11

2.- Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Popular S.A.	Nit. N° 860.007.738-4
Demandado	Miryam Triviño Vargas	C.C. N° 36.157.254
Radicación	410014189007-2019-00827-00	

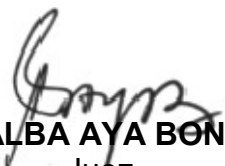
Neiva (Huila), Dos (02) junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito¹ y costas² conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se tiene que a la fecha no existen títulos de depósito judicial a favor del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Correo electrónico Jue 20/01/2022 15:56.
² Ver fijación en lista del 01/03/2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

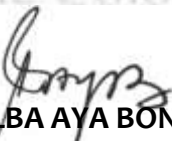
Neiva (H.) Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.
DEMANDADO	LEONOR BRIGHITE TRUJILLO POTOSI y FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00360 00

Encontrándose debidamente registrada la medida de embargo que pesa sobre el vehículo tipo motocicleta de **Placas ORD - 74E**, de propiedad de la demandada **LEONOR BRIGHITE TRUJILLO POTOSI** con C.C. 1.075.250.678, por parte del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Huila, se ordena su Retención

- Para tal efecto, ofíciase a la Policía Judicial - Automotores, para que proceda a su retención y dejarlo a disposición del Juzgado desde cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para ello.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandado	Clementina Polania Ramírez	C.C. N° 36.164.594
Radicación	410014189007-2020-00755-00	

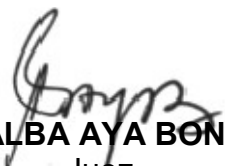
Neiva (Huila), Dos (02) junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito¹ y costas² conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se tiene que a la fecha no existen títulos de depósito judicial a favor del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Correo electrónico Jue 16/12/2021 16:15.
² Ver fijación en lista del 23/03/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Jhon Faber Huertas Niño	C.C. N° 1.077.851.903
Demandado	Danny Alejandro Espinosa	C.C. N° 1.075.260.282
Radicación	410014189007-2020-00757-00	

Neiva (Huila), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por las partes a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el señor **JHON FABER HUERTAS NIÑO**, identificado con C.C. N° 1.077.851.903, en contra del señor **DANNY ALEJANDRO ESPINOSA**, identificado con C.C. N° 1.075.260.282, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, no se haya títulos de depósitos judiciales dentro del presente trámite procesal.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 26 de abril de 2022-10:16 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGANSE por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Financiera Progressa	Nit. N° 830.033.907-8
Demandado	Neifi Yojana Cardozo Rodríguez	C.C. N° 36.346.845
Radicación	410014189007-2020-00760-00	

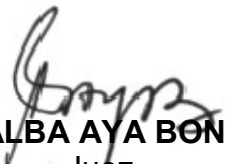
Neiva (Huila), Dos (02) junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito¹ y costas² conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se tiene que a la fecha no existen títulos de depósito judicial a favor del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Correo electrónico Vie 26/11/2021 16:18.
² Ver fijación en lista del 23/03/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Popular S.A.	Nit. N° 860.007.738-4
Demandado	Leonardo Fabio Quintero Moreno	C.C. N° 16.188.889
Radicación	410014189007-2021-00763-00	

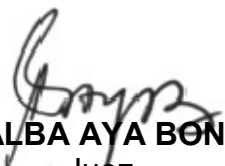
Neiva (Huila), Dos (02) junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito¹ y costas² conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se tiene que a la fecha no existen títulos de depósito judicial a favor del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Correo electrónico Mie 24/11/2021 16:45.
² Ver fijación en lista del 25/03/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS	NIT: 900505564
Demandado	CARMEN ORTIZ	C.C.No. 36167791
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00822-00	

Neiva (Huila), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER a la abogada **YARI MILEIDY RUIZ ANACONA** identificada con C.C. N° 1.083.915.514 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No 340.002 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS	NIT: 900505564
Demandado	LUIS FELIPE LOPEZ DIAZ	C.C.No. 1075322034
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00831-00	

Neiva (Huila), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER a la abogada **YARI MILEIDY RUIZ ANACONA** identificada con C.C. N° 1.083.915.514 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No 340.002 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS	NIT: 900505564
Demandado	MARISOL MOJICA RODRIGUEZ Y OTRO	C.C.No.1075222098
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00832-00	

Neiva (Huila), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER a la abogada **YARI MILEIDY RUIZ ANACONA** identificada con C.C. N° 1.083.915.514 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No 340.002 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS	NIT: 900505564
Demandado	LEIDY KATERINE MORENO PIÑEROS Y OTRO	C.C.No.1012342696
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00834-00	

Neiva (Huila), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER a la abogada **YARI MILEIDY RUIZ ANACONA** identificada con C.C. N° 1.083.915.514 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No 340.002 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS	NIT: 900505564
Demandado	GERMAN CAMILO RAMIREZ CASAGUA	C.C.No.10753170461
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00003-00	

Neiva (Huila), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER a la abogada **YARI MILEIDY RUIZ ANACONA** identificada con C.C. N° 1.083.915.514 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No 340.002 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

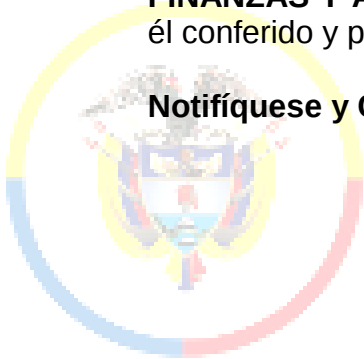
Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS	NIT: 900505564
Demandado	FREDY ERASMO RIVERA CACHAYA	C.C.No.: 1075309902
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00005-00	

Neiva (Huila), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER a la abogada **YARI MILEIDY RUIZ ANACONA** identificada con C.C. N° 1.083.915.514 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No 340.002 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS	NIT: 900505564
Demandado	CARLOS EDUARDO NARVAEZ CAMPOS	C.C.No.: 1075219256
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00007-00	

Neiva (Huila), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER a la abogada **YARI MILEIDY RUIZ ANACONA** identificada con C.C. N° 1.083.915.514 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No 340.002 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	NIT. 890.903.938-8
Demandado	Silvio Ernesto Salinas Medina	C.C. N° 1.106.307.647
Radicación	410014189007- 2021-00014 -00	

Neiva (Huila), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada a través del correo electrónico institucional por la endosataria en procuración de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. N° 890.903.938-8, en contra del señor **SILVIO ERNESTO SALINAS MEDINA**, identificado con C.C. N° 1.106.307.647, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, no se haya títulos de depósitos judiciales dentro del presente trámite procesal.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 26 de abril de 2022-10:16 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGANSE por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

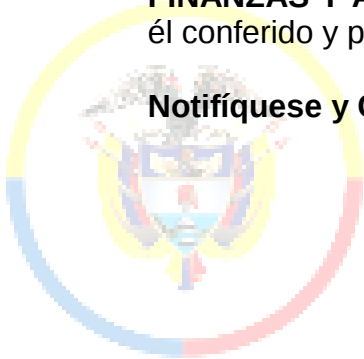
Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS	NIT: 900505564
Demandado	MAGDY YANIBE MOLANO VARGAS	C.C.No.:1075224393
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00016-00	

Neiva (Huila), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER a la abogada **YARI MILEIDY RUIZ ANACONA** identificada con C.C. N° 1.083.915.514 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No 340.002 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Popular S.A.	Nit. N° 860.007.738-4
Demandado	Maria de Jesús López Ramírez	C.C. N° 36.150.863
Radicación	410014189007-2021-00018-00	

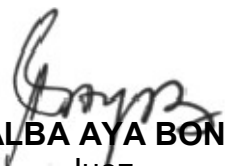
Neiva (Huila), Dos (02) junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito¹ y costas² conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se tiene que a la fecha no existen títulos de depósito judicial a favor del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Correo electrónico Mie 02/02/2022 9:59.

² Ver fijación en lista del 25/02/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS	NIT: 900505564
Demandado	DIANA LORENA CUELLAR PERDOMO Y OTRO	C.C.No.1075257792
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00019-00	

Neiva (Huila), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER a la abogada **YARI MILEIDY RUIZ ANACONA** identificada con C.C. N° 1.083.915.514 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No 340.002 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Yesica Yamile Obregón Meléndez	C.C. N° 1.084.867.254
Demandado	Antonio Gutiérrez	C.C. N° 83.087.617
Radicación	410014189007-2021-00131-00	

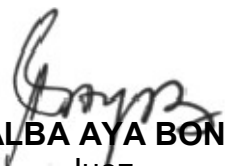
Neiva (Huila), Dos (02) junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito¹ y costas² conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se tiene que a la fecha no existen títulos de depósito judicial a favor del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Correo electrónico Mar 16/11/2021 17:31.
² Ver fijación en lista del 22/04/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS	NIT: 900505564
Demandado	RONALD KEVIN WALTERS SILVA Y OTRO	C.C.No.: 7720239
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00252-00	

Neiva (Huila), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER a la abogada **YARI MILEIDY RUIZ ANACONA** identificada con C.C. N° 1.083.915.514 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No 340.002 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DORIS BELTRÁN BUITRAGO
DEMANDADO	WILSON FIERRO GONZÁLEZ
RADICADO	410014189 007 2021 00281 00

ASUNTO:

La señora **DORIS BELTRÁN BUITRAGO**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **WILSON FIERRO GONZÁLEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 18 de mayo de 2021 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **WILSON FIERRO GONZÁLEZ** allegó el día 12 de agosto de 2021 escrito mediante el cual manifestó tener conocimiento del proceso y del auto que libro mandamiento de pago, renunciando a los términos para contestar la demanda y proponer excepciones, así mismo que la parte actora en coadyuvancia del demandado solicitaron la suspensión del proceso en virtud a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso por el término de 4 meses, razón por la cual este despacho a través del auto calendado del 18 de noviembre de 2021 dispuso tener por notificado por conducta concluyente al demandado, aceptó la mencionada renuncia de términos y accedió a la suspensión del proceso por el término solicitado.

De acuerdo con lo anterior, fenecido el término de suspensión decretado se procederá a reanudarlo y en razón a la renuncia presentada por el demandado y a la inexistencia de causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1º.- REANUDAR el presente proceso por haberse vencido el término de suspensión deprecado por los extremos procesales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2°. - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el **WILSON FIERRO GONZÁLEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

3°. - **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

4°. - **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

5°. - **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

6°. - **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

7°. - **TENER** en cuenta en la liquidación de crédito los abonos realizados por el demandado e informados a este despacho, esto es por un lado la suma de \$50.000 cancelada el 09 de diciembre de 2021 y por el otro la suma de \$300.000 cancelada el 25 de enero de 2022.

8°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$50.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DORIS BELTRAN BUITRAGO
DEMANDADO	WILSON FIERRO GONZALEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00281 00

ASUNTO:

La señora **DORIS BELTRAN BUITRAGO** actuando en causa propia, dentro del proceso ejecutivo que cursa en este despacho bajo el radicado No. 41001418900720210028100, presentó demanda con solicitud de acumulación, actuación que versa sobre las mismas partes en litigio y cuya garantía es la embargada en este proceso, ello con la finalidad de obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 08 de julio de 2021, presentada para el cobro ejecutivo y cuyo pago se encuentra a cargo del señor **WILSON FIERRO GONZALEZ**.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual al resultar procedente la acumulación se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - ACUMULAR la presente demanda con el proceso ejecutivo que cursa en este despacho bajo el radicado No. 41001418900720210028100, adelantado por **DORIS BELTRAN BUITRAGO** identificada con C.C. 23.781.593 contra **WILSON FIERRO GONZALEZ**, con C.C. No. 7.710.510

SEGUNDO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **DORIS BELTRAN BUITRAGO** identificada con C.C. 23.781.593 contra **WILSON FIERRO GONZALEZ**, con C.C. No. 7.710.510 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en la letra de cambio con fecha de suscripción del 08 de julio de 2021 y que venció el 30 de septiembre de 2021.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

desde el 01 de octubre del 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

QUINTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada mediante estado, conforme a lo establecido por el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

SEXTO.- ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER interés jurídico a la Dra. **DORIS BELTRAN BUITRAGO** identificada con C.C. 23.781.593 y T. P. No. 242.882 del C.S de la J, para efectos de que actúe en causa propia dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DORIS BELTRAN BUITRAGO
DEMANDADO	WILSON FIERRO GONZALEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00281 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, de acuerdo a los presupuestos del artículo 593 num. 9° del C.G.P., se ordena:

1.- ABSTENERSE de decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean de propiedad del demandado WILSON FIERRO GONZALEZ identificado con C.C. N° 7.710.510, toda vez que se trata de una medida cautelar decretada dentro del proceso al que se acumula el 18 de mayo de 2021 y se libró el correspondiente despacho comisorio a la Alcaldía Municipal.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, CDAT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **WILSON FIERRO GONZALEZ**, con C.C. No. 7.710.510, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO BBVA, CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, AV VILLAS, POPULAR, HELM PARK, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, CITIBANK, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, COOMEVA y BANCO DEL OCCIDENTE.

Oficiese a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/Cte.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALEA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Jorge Andrés Alarcón Perdomo
Demandado	Mariana del Pilar Bautista Mejía y Joan Sebastián Olaya Mejía
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00386-00

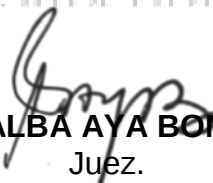
Neiva (Huila), dos (2) junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al escrito aportado por el apoderado de la parte demandada, en donde se da por notificado por conducta concluyente, al ser procedente el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. **WILLIAM AGUDELO DUQUE** identificado con C.C. N° 12.123.200 y T.P. No. 111.916 del C.S.J,a como apoderado de la parte demandada **MARIANA DEL PILAR BAUTISTA MEJÍA Y JOAN SEBASTIÁN OLAYA MEJÍA**, del auto admisorio de la demanda, en consecuencia, el citado demandado dispone de tres (3) días para los efectos del Artículo 91 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia términos de notificación y ejecutoria dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

RV: Proceso ejecutivo de MINIMA CUANTIA

Mariano Ospina Andrade <mospinaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/04/2021 11:46

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alarcon.asociados.p@gmail.com <alarcon.asociados.p@gmail.com>; Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (568 KB)

Proceso ejecutivo de MINIMA CUANTIA DE JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO Vs MARTHA LADY MEJIA TORRES.pdf;
1799 - 07 COMP MULT.pdf;

SEÑORES JUZGADO 07 COMP MULT

CORDIAL SALUDO. ENTREGO DEMANDA DE JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO VS MARTHA LADY MEJIA TORRES Y OTRS. ACTA 1799. SON 02 ARCHIVOS. GRACIAS.

Mariano Ospina Andrade

Asist. Activo. – Reparto
Oficina Judicial

De: Reparto Juzgados Civil - Huila - Neiva <repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de abril de 2021 4:56 p. m.

Para: Mariano Ospina Andrade <mospinaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Proceso ejecutivo de MINIMA CUANTIA

De: ALARCON&ASOCIADOS <alarcon.asociados.p@gmail.com>

Enviado: martes, 27 de abril de 2021 16:49

Para: Reparto Juzgados Civil - Huila - Neiva <repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso ejecutivo de MINIMA CUANTIA



Libre de virus. www.avast.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 28/abr./2021

Página

*'
1

CORPORACION

GRUPO Procesos Ejecutivos

JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

007

1799

28/abr./2021

JUZGADO 7 COMPETENCIA MULTIPLE

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

SUJETO PROCESAL

1075232040.

JORGE ANDRES

ALARCON PERDOMO

01 *''

*''

C12001-OJ01B05

mospian

CUAD: 01

FOL:

EMPLEADO

DEMANDA DE JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO VS MARTHA LADY MEJIA TORRES Y OTROS.
MEDIDAS CAUTELARES.

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NEIVA (REPARTO)

E.S.D.

Ref. Proceso ejecutivo de MINIMA CUANTIA DE **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO** Vs **MARTHA LADY MEJIA TORRES**, (Q.E.D.), **MARIA DEL MAR BAUTISTA MEJIA** Y **JOAN SEBASTIAN OLAYA MEJIA**, como **HEREDEROS DETERMINADOS**.

JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.232.040 de Neiva, actuando en nombre propio, conforme las facultades señaladas por los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971, quien mediante el endoso plasmado en el Título Valor (LETRA DE CAMBIO), que sirve de base a la predicción compulsiva; manifiesto que promuevo **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARTHA LADY MEJIA TORRES**, (Q.E.D.), quien en vida fue portadora de la cedula de ciudadanía N°55.151.337., **JOAN SEBASTIAN OLAYA MEJIA**, mayor de edad portador de la cedula de ciudadanía 1.075.274.126., y **MARIA DEL MAR BAUTISTA MEJIA**, mayor de edad portadora de la cedula de ciudadanía N°1.003.805.636., en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS**, en los términos de los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, conforme los siguientes:

HECHOS

1. Es cierto que el 25 de marzo de 2018, la demandada **MARTHA LADY MEJIA TORRES**, (Q.E.D.), suscribió un título valor (Letra de cambio), a favor de la señora **VICKY YUSED SANDOVAL RODRIGUEZ**.
2. por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$30.000.000)**.
3. Que la señora **MARTHA LADY MEJIA TORRES**, (Q.E.D.), se comprometió a pagar en la ciudad de Neiva el 25 de octubre del 2018 fecha en la cual se hizo exigible la obligación.
4. Como intereses moratorios se pactaron la máxima tasa mensual fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Que el día 5 de febrero del 2021 la deudora **MARTHA LADY MEJIA TORRES**, (Q.E.D.) falleció.
6. Que, hasta la fecha, los deudores **MARTHA LADY MEJIA TORRES**, (Q.E.D.), **MARIA DEL MAR BAUTISTA MEJIA** Y **JOAN SEBASTIAN OLAYA MEJIA**, como **HEREDEROS DETERMINADOS**, adeudan la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$30.000.000)**.
7. Que hasta la fecha de la presentación de esta acción los señores **MARIA DEL MAR BAUTISTA MEJIA** Y **JOAN SEBASTIAN OLAYA MEJIA**, como **HEREDEROS DETERMINADOS**, no han efectuado el pago de dicha obligación
8. Que el girador endosó en propiedad título valor (LETRA DE CAMBIO) a mi nombre (**JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO**), mayor de edad cedulado bajo el numero N°1.075.232.040) para su exigibilidad y su cobro judicial.

9. Con fundamento en los hechos expuestos y por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, como lo señala el artículo 422 del C.G.P. formulo las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a mi favor y en contra de los **MARIA DEL MAR BAUTISTA MEJIA Y JOAN SEBASTIAN OLAYA MEJIA**, como **HEREDEROS DETERMINADOS**, de la demandada la señora **MARTHA LADY MEJIA TORRES**, (Q.E.D), por las siguientes sumas de dineros:

SEGUNDO: Por la suma principal de **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$30.000.000).**

TERCERO: Por los intereses de plazo contabilizados desde la fecha de creación del título 25 de abril del 2018, hasta la fecha de su vencimiento 25 de octubre de 2018.

CUARTO: Por los intereses moratorios sobre la obligación principal, la tasa más elevada autorizada por la Súper Intendencia Bancaria, desde la fecha de su vencimiento 25 de octubre del 2018, hasta cuando se verifique el pago.

QUINTO: Se condene en costas a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones: Artículos 619 y subsiguientes del Código de Comercio, artículos 25 y 422 del C.G P. **PROCEDIMIENTO** a la presente demanda debe dársele el transmite del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

COMPETENCIA Y CUANTIA

es usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes, señalados en **NEIVA - HUILA**, y por la cuantía del proceso, la cual estimo en suma inferior a los señalados por el artículo 25 del C.G.P.

PRUEBAS:

Para que se tengan como pruebas en este proceso apporto las siguientes:

DOCUMENTALES

1. El original de la letra de cambio base del acuerdo.

ANEXOS

1. El aumento relacionado en el acápite de pruebas.
2.

NOTIFICACIONES

DEMANDADO: bajo la gravedad de juramento declaro que desconozco la dirección de correo electrónico de los demandados y su domicilio.

DEMANDANTE: JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO

Dirección: en la calle 36 N°1a 43 barrio cándido.

Celular: 3147125785.

E-Mail: alarcon.asociados.p@gmail.com

ATT:



JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO.

C.C.1.075.232.040. de NEIVA

ENDOSOS LETRA DE CAMBIO Firma: _____ C.C. o Nit: _____ Firma: _____ C.C. o Nit: _____	No. 	LETRA DE CAMBIO	Valor 30.000.000
	El(La) Señor(a): <u>Martha Lady Mejía Torres</u>		
	Se obliga(n) a Cancelar el día <u>25</u> del mes de <u>Octubre</u> en <u>Neiva</u> de <u>2018</u>		
	La Suma de <u>Treinta millones de pesos</u> MTC		
	Pesos Monedas Legal, más intereses por mora de _____ Mensual.		
El(La) (Los) Girador(a) (es) queda(n) solidariamente obligado(s) al pago, y manifiesta (n) renunciar a la presentación de este título y a los requerimientos para la constitución en mora.			
EL(La)(los) OTORGANTE(s) FIRMADOR(a)(s) <u>25 de abril</u> de <u>2018</u> Nombre: <u>VICKY Y. SANDOVAL R.</u>			
Dirección: <u>Cra. 82D#73 A10 Sur</u> Cédula o Nit: <u>52 473 508</u>			
Teléfono: <u>320 3656286</u> Firma: <u>Vicky Y. Sandoval R.</u> ACEPTO			

Endoso en propiedad
al Señor JORGE ANDRES
ALARCON PERDOMO con
CC. # 1075232040 de Neiva

ATT =
Vicky Y. Sandoval R.

2018 ACEPTO
Martha Lady Mejía T
CC # 55.157.33

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NEIVA (REPARTO)

E.S.D.

Ref. Proceso ejecutivo de MINIMA CUANTIA DE **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO** Vs **MARTHA LADY MEJIA TORRES** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS..**

ANDRES ALARCON PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.232.040 de Neiva, Huila, respetuosamente solicito se decreten las siguientes medidas cautelares de carácter previo, para que el efecto de la acción ejecutiva en referencia no sea ilusorio:

Primero: El embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que reposen en cabeza de la deudora **MARTHA LADY MEJIA TORRES**, (Q.E.D.), quien en vida fue portadora de la cedula de ciudadanía N°55.151.337., o de **MARIA DEL MAR BAUTISTA MEJIA**, mayor de edad portadora de la cedula de ciudadanía N°1.003.805.636.,y **JOAN SEBASTIAN OLAYA MEJIA**, mayor de edad portador de la cedula de ciudadanía 1.075.274.126., como **HEREDEROS DETERMINADOS**, en los siguientes establecimientos financieros.

- A) Oficina principal BANCOLOMBIA
- B) Oficina principal BANCO DE BOGOTA
- C) Oficina principal BANCO BBVA
- D) Oficina principal BANCO DAVIVIENDA
- E) Oficina principal BANCO POPULAR
- F) Oficina principal BANCO MUNDO MUJER
- G) Cooperativa UTRAHUILCA
- H) Cooperativa COONFIE

Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de los deudores demandados en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el artículo 1387 del Código de Comercio.

Del señor juez.

ATT:



JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO.

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NEIVA (REPARTO)

E.S.D.

Ref. Proceso ejecutivo de MINIMA CUANTIA DE **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO** Vs **MARTHA LADY MEJIA TORRES** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS**.

JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.232.040 de Neiva, – Huila, respetuosamente solicito se decreten las siguientes medidas cautelares de carácter previo, para que el efecto de la acción ejecutiva en referencia no sea ilusorias:

° El embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 9ª#1b-05 del municipio de Rivera - Huila, con matrícula inmobiliaria 200-91312, en cabeza de los deudores **MARTHA LADY MEJIA TORRES**, (Q.E.D.), **MARIA DEL MAR BAUTISTA MEJIA**, y **JOAN SEBASTIAN OLAYA MEJIA**, como **HEREDEROS DETERMINADOS**, dentro del proceso de la referencia de acuerdo con lo solicitado en las pretensiones de la demanda con forme al artículo 599 del código general del proceso.

Del señor juez.

ATT:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Andres Alarcon Perdomo', enclosed within a large, loopy oval shape.

JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO.

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NEIVA (REPARTO)

E.S.D.

Ref. Proceso ejecutivo de MINIMA CUANTIA DE **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO** Vs **MARTHA LADY MEJIA TORRES** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS**.

JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.232.040 de Neiva, – Huila, respetuosamente solicito se decreten las siguientes medidas cautelares de carácter previo, para que el efecto de la acción ejecutiva en referencia no sea ilusorias:

° El embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 22#1ª-07 conjunto cerrado brisas de la magdalena casa E15, de la ciudad de Neiva con matrícula inmobiliaria 200-108191, en cabeza de los deudores **MARTHA LADY MEJIA TORRES**, (Q.E.D.), **MARIA DEL MAR BAUTISTA MEJIA**, y **JOAN SEBASTIAN OLAYA MEJIA**, como **HEREDEROS DETERMINADOS**, dentro del proceso de la referencia de acuerdo con lo solicitado en las pretensiones de la demanda con forme al artículo 599 del código general del proceso.

Del señor juez.

ATT:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Andres Alarcon Perdomo', enclosed within a large, loopy oval shape.

JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO.

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NEIVA (REPARTO)

E.S.D.

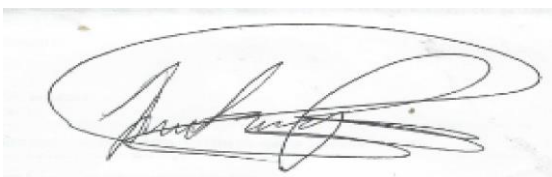
Ref. Proceso ejecutivo de MINIMA CUANTIA DE **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO** Vs **MARTHA LADY MEJIA TORRES** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS**.

JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.232.040 de Neiva, – Huila, respetuosamente solicito se decreten las siguientes medidas cautelares de carácter previo, para que el efecto de la acción ejecutiva en referencia no sea ilusorias:

° El embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 22#1ª-07 conjunto cerrado brisas del magdalena casa G-5, de la ciudad de Neiva con matrícula inmobiliaria 200-1082255, en cabeza de los deudores **MARTHA LADY MEJIA TORRES**, (Q.E.D.), **MARIA DEL MAR BAUTISTA MEJIA**, y **JOAN SEBASTIAN OLAYA MEJIA**, como **HEREDEROS DETERMINADOS**, dentro del proceso de la referencia de acuerdo con lo solicitado en las pretensiones de la demanda con forme al artículo 599 del código general del proceso.

Del señor juez.

ATT:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alarcon', enclosed within a large, loopy oval shape.

JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), junio dos (02) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	HUGO ANDRES VELEZ ARIAS
RADICADO	410014189 007 2021 00490 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia de envío de notificación personal, no obstante, una vez revisado el expediente, no se allego comprobante de entrega de la citación notificación, por tanto, se requiere a la parte actora para que allegue dicha constancia de entrega, una vez hecho esto, de tramite a la notificación por aviso de conformidad a lo señalado por el art. 292 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, se Requiere a la parte actora para que allegue la documentación faltante de la notificación personal y proceda en los términos del art. 292 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda	Nit. N° 800.110.181-9
Demandado	La Previsora S.A. Compañía de Seguros	Nit. N° 860.002.400-2
Radicación	410014189007-2021-00497-00	

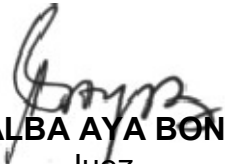
Neiva (Huila), Dos (02) junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito¹ y costas² conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se tiene que a la fecha no existen títulos de depósito judicial a favor del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Correo electrónico Vie 22/10/2021 15:17.

² Ver fijación en lista del 25/02/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Karla María Penagos Perdomo	C.C. N° 36.068.968
Demandado	Martha Cecilia Calderón	C.C. N° 55.162.656
	Héctor Vargas Conde	C.C. N° 12.137.560
Radicación	410014189007-2021-00807-00	

Neiva (Huila), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por las partes a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la señora **MARTHA CECILIA CALDERÓN**, identificada con C.C. N° 55.162.656, en contra de los señores **MARTHA CECILIA CALDERÓN**, identificada con C.C. N° 55.162.656 y **HÉCTOR VARGAS CONDE**, identificado con C.C. N° 12.137.560, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, no se haya títulos de depósitos judiciales dentro del presente trámite procesal.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 27 de mayo 2022-11:11 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGANSE por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

D.Z.

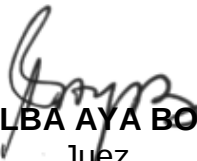
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Fundación del Alto Magdalena
Demandado	Ángelica Villareal Villareal Y Mayra Alejandra González Rodríguez
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00940-00

Neiva (Huila), dos (2) junio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente y al evidenciarse que se encuentra por dar trámite a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante, al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de las demandadas **ANGELICA VILLAREAL VILLAREAL** con CC 26.430.917 y **MAYRA ALEJANDRA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** con CC 1.080.296.158, publicación que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Centro Comercial	
	Metropolitano-Propiedad Horizontal	NIT. 800.058.267-1
Demandado	Verónica Cardozo Vallejo	C.C. N° 53.108.084
Radicación	410014189007- 2021-00964 -00	

Neiva (Huila), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede¹ arimada por la demandada **VERÓNICA CARDOZO VALLEJO** a través del correo electrónico y por ser procedente, se **ORDENA** el pago de los siguientes títulos judiciales en su favor y el de los que a futuro llegaren con ocasión al presente proceso así:

TITULO	VALOR
• 439050001074424	\$520.360.00
• 439050001074425	\$520.360.00

Ahora, teniendo en cuenta que el archivo de las presentes diligencias quedó supeditado a que la parte demandada realizara el pago de las agencias en derecho (\$50.000)², asunto que la demandada está acreditando en el citado memorial, se **ORDENA** el archivo del proceso, previa las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 21 de abril de 2022-16:20 p-m-

² Numeral Primero-Acta de Audiencia Art. 392 Código General del Proceso-21/04/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PRODUCTOS NAVIDEÑOS NAVILANDIA S.A.S.
DEMANDADO	GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE
RADICADO	41001 4189 007 2021 00967 00

Teniendo en cuenta que del certificado de Libertad y Tradición el vehículo de **Placas EOP-260** de propiedad de la demandada **GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE** con C.C. 36.066.150, allegado por parte de la Secretaría de Movilidad de Neiva, se evidencia que existe una anotación de Prenda sin Tenencia a favor de **FINANZAUTOS**, es del caso dar aplicación a lo establecido en el art. 462 del C. G. del Proceso.

De igual forma, al encontrarse debidamente registrada la medida de embargo que pesa sobre el citado vehículo, se ordenará su Retención se y en consecuencia, se dispone:

1º.- **ORDENAR** a la parte ejecutante, que efectúe la notificación del acreedor prendario **FINANZAUTOS** en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

2º.- **ORDENAR** la Retención del vehículo de **Placas EOP-260** de propiedad de la demandada **GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE** con C.C. 36.066.150.

- Para tal efecto, ofíciase a la Policía Judicial - Automotores, para que proceda a su retención y dejarlo a disposición del Juzgado desde cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para ello.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	ANGELA PATRICIA CORREA
RADICADO	41001 4189 007 2021 01037 00

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que no se ha efectuado el trámite de notificación del demandado, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO - COFACENEIVA
DEMANDADO	EDUARD GUERRA QUIZA
RADICACIÓN	41-001-41-89-007-2021-01062-00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional¹ y de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 num. 10º del C.G.P, se **Dispone:**

1º.- **DECRETAR** el Embargo y Retención del treinta por ciento (30%) de los salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, cuentas por pagar etc., o de cualquier suma de dinero que por cualquier concepto y a cualquier título perciba o llegue a percibir el demandado **EDUARD GUERRA QUIZA** identificado con C.C. No. 10.75.216.775, en virtud a su vinculación con la entidad - SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO con NI 900653535.

2º.- Oficiése al Pagador de la referida empresa para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar e informe al despacho de manera oportuna lo pertinente, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

¹ Cfr correo electrónico Jue 31/01/2022 14:15.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), junio dos (02) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA
RADICADO	410014189 007 2022 00097 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia de entrega de citación para la notificación personal, no obstante, una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandada no compareció dentro del término legalmente señalado, por tanto, se requiere a la parte actora para que de tramite a la notificación por aviso de conformidad a lo señalado por el art. 292 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, se Requiere a la parte actora para que proceda en los términos del art. 292 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO
DEMANDADO	JOSE ISABEL GARZON TIQUE
RADICADO	410014189 007 2022 00279 00

ASUNTO:

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante y al ser procedente, el despacho accederá al Retiro de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92¹ del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

PRIMERO.- ACCEDER al retiro de la presente demanda Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado - Mínima Cuantía, instaurada mediante apoderado judicial por **MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO** contra **JOSE ISABEL GARZON TIQUE**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

¹ **Artículo 92. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELCIAS YAGUE RIVERA
DEMANDADO	ANA CIELO BORRERO GONZÁLEZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00303 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** presentada mediante apoderado judicial por **ELCIAS YAGUE RIVERA** contra **ANA CIELO BORRERO GONZÁLEZ** y **OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE	SOCIEDAD TURNPIKE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DAVID ENRIQUE RODRIGUEZ AGUDELO
RADICADO	410014189 007 2022 00331 01

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda demanda **ESPECIAL – MONITORIO** presentada mediante apoderado judicial por la **SOCIEDAD TURNPIKE COLOMBIA S.A.** contra **DAVID ENRIQUE RODRIGUEZ AGUDELO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA
DEMANDADO	JOHAY DARIO JIMENEZ LEON
RADICADO	41001 4189 007 2022 00340 00

ASUNTO:

El señor **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JOHAY DARIO JIMENEZ LEON**, para obtener el pago de las deudas contenidas en una letra de cambio suscrita el 02 de octubre de 2014, presentada para el cobro ejecutivo.

Este despacho mediante auto del 19 de mayo de 2022 incurrió en un error en razón a la información que fue consignada por la parte actora en el escrito de la demandada, dado que cita el nombre GUILLERMO GARCIA MONTENEGRO correspondiente al nombre de la parte demandante, en virtud de ello, y toda vez que presento memorial aclarando y pidiendo la corrección, de conformidad al artículo 93 del C.G. del Proceso, se procede a realizar la corrección del caso y para efectos de integralidad del auto, se transcribirán todos los apartes del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone** corregir el numeral 1 del auto de fecha 19 de mayo de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA** identificado con C.C. 12.109.265 contra **JOHAY DARIO JIMENEZ LEON**, con C.C. No. 70.530.667, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en la letra de cambio con fecha de creación del 02 de octubre de 2014 y que venció el 02 de noviembre de 2019.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de noviembre del 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA**, identificado con C.C. 12.109.265, para efectos de que actúe en causa propia dentro del presente trámite. ”

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO	MARIO DANIEL PALACIOS CORTES
RADICADO	41001 4189 007 2022 00360 00

ASUNTO:

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **MARIO DANIEL PALACIOS CORTES**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 5229733004814844** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** identificado con NIT. 860.035.827-5 contra **MARIO DANIEL PALACIOS CORTES**, identificado con C.C. 12.279.242, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$14.966.944) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en el pagaré.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es el 20 de mayo del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, identificada con C.C. 1.022.374.181 y T. P. No. 288.948 del C.S de la J, como apoderada judicial, a fin de que actué dentro del presente trámite en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YOSMAN LEANDRO BARRERA NARVAÉZ
DEMANDADO	WILLIAM MAURICIO SALAZAR MOLINA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00362 00

ASUNTO:

El señor **YOSMAN LEANDRO BARRERA NARVAÉZ** actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **WILLIAM MAURICIO SALAZAR MOLINA**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 21 de octubre de 2020, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **YOSMAN LEANDRO BARRERA NARVÁEZ** con C.C. 83.246.440 contra **WILLIAM MAURICIO SALAZAR MOLINA**, con C.C. No. 1.075.267.023, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/ Cte.**, correspondientes al capital contenido en la letra de cambio con fecha de suscripción del 21 de octubre de 2020 y que venció el 21 de noviembre de 2020.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de noviembre del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

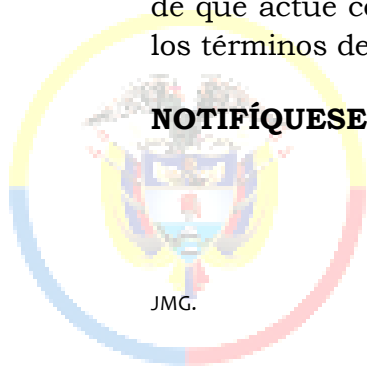
TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA**, identificado con C.C. 1.003.863.766 y T. P. No. 325.555 del C.S de la J, para efectos de que actué como apoderado de la parte actora dentro del presente trámite y en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	KRIZZIANNX LOZANO GONZALEZ
DEMANDADO	MARIA CONSTANZA GUERRERO TORRES
RADICADO	41001 4189 007 2022 00364 00

ASUNTO:

La señora **KRIZZIANNX LOZANO GONZALEZ** actuando a través endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **MARIA CONSTANZA GUERRERO TORRES**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 30 de enero de 2022, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **KRIZZIANNX LOZANO GONZALEZ** identificada con C.C. 1.075.241.506 contra **MARIA CONSTANZA GUERRERO TORRES**, con C.C. No. 1.077.211.907 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$1.000.000) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en la letra de cambio con fecha de suscripción del 30 de enero de 2022 y que venció el 28 de febrero de 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ**, identificada con C.C. 36.302.771 y T. P. No. 134.314 del C.S de la J, como endosatario en procuración, para efectos de que actué dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”
DEMANDADO	MABEL CAMACHO GUARNIZO AZAEL MARINEZ TORRES
RADICADO	41001 4189 007 2022 00367 00

ASUNTO:

El **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **MABEL CAMACHO GUARNIZO y AZAEL MARINEZ TORRES**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 5520** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”** identificado con NIT. 900.782.966-9 contra **MABEL CAMACHO GUARNIZO**, identificada con C.C. 1.111.204.530 y **AZAEL MARINEZ TORRES**, identificado con C.C. 1.115.949.892, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.517.796) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en el pagaré que venció el 06 de mayo de 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es el 07 de mayo del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con C.C. 1.075.248.334 y T. P. No. 263.084 del C.S de la J, como apoderada judicial, a fin de que actué dentro del presente trámite en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.), junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EMELINDA CABALLERO SARRIA
DEMANDADO	CESAR ANDRES CEDEÑO GASCA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00371 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- En el segundo punto del acápite de pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por concepto de los intereses corrientes desde el 22 de diciembre de 2019 y hasta la fecha de la presentación de la demanda, lo cual no corresponde a derecho, dado que los intereses corrientes se cobran desde la fecha en que se suscribe la obligación y hasta la fecha de vencimiento, época desde la cual se causan los intereses moratorios, de tal manera que resulta improcedente ordenar el pago de intereses corrientes después del 22 de diciembre de 2019, circunstancia que raya con lo exigido por el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso. En virtud de ello, deberá la parte actora aclarar la fecha en que inicia y finaliza la causación de intereses corrientes.

2.- En la quinta pretensión solicita una medida de embargo sobre factores salariales, no obstante, no informa cual es la entidad pagadora del demandado, incumpliendo lo dispuesto por el numeral 4 y 11 del artículo 82 y 83 del C.G. del Proceso. Por tanto, deberá la accionante aclarar y o complementar lo solicitado.

3.- No se da cumplimiento a lo establecido por el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la acreditación de la remisión de la demanda al demandado. Resulta importante señalar que si bien la demandante informa en su escrito que desconoce el canal digital y solicita se autorice la notificación física de la demanda, ello no se ajusta a derecho, como quiera que el inciso 4 del artículo 6 del citado decreto, señala: “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” De tal manera que no se requiere de ningún tipo de autorización y al momento de la presentación de la demanda se debe acreditar tal remisión, so pena de inadmitirse. Por tanto, deberá la accionante para efectos de subsanar esta demanda, acreditar la remisión de la demanda de manera física al demandado, con la advertencia, de que también deberá acreditar la remisión de la subsanación de la demanda, tal y como lo señala el citado artículo: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la señora **EMELINDA CABALLERO SARRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.175.538 para efectos de que actúe en causa propia como demandante dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia